



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2021-00042-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. De conformidad con las previsiones del artículo 378 del CGP: *“A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.”*

Revisada la Escritura No. 2883, se observa en la cláusula QUINTA: *“Que desde esta misma fecha EL VENDEDOR hace entrega real y material del inmueble vendido...”* y más adelante se puede leer: *“LAS COMPRADORAS SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO Y MARLENE NIÑO DE ROMERO...manifestaron...c) Que tienen recibido el inmueble a su entera satisfacción...”*

Motivo por el cual debe realizarse la adecuación correspondiente.

2. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso, deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. Debe la parte demandante dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad8692a901b3e620537bd192bca9d9b0fc6c5040a5440e9a596a87da711
0340**

Documento generado en 17/03/2021 02:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**